

concordancia con el artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Escuchadas que fueron a las partes procesales, en AUDIENCIA PÚBLICA Y CONTRADICTORIA de la presente Acción Constitucional en la Sala de Audiencias del Tribunal Penal con sede en el cantón Esmeraldas, en la misma en la que las partes hicieron valer sus derechos de defensa, y luego de la deliberación correspondiente, el Tribunal resolvió y dio a conocer la decisión en forma oral y siendo el estado de trasladar a escrito la decisión de manera fundamentada se lo hace como lo determina la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo las siguientes consideraciones y motivaciones: PRIMERA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. Por expresa disposición del numeral 2 del Art. 86, de la Constitución de la República, determina que “será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la comisión o donde se producen sus efectos...”; tanto por las personas como por el grado, fuero, territorio y la materia, para conocer, sustanciar y dictar la resolución en la presente Acción Jurisdiccional, por así disponerlo, los numerales 2 y 3 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los Artículos 166 numeral 1, 167 ibídem, Art. 221 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, reglas que se encuentran vigentes al momento de proponerse la presente acción de protección. Por lo tanto este Organismo de Justicia tiene jurisdicción y competencia para el conocimiento de esta acción de protección planteada. SEGUNDA.- VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente garantía constitucional, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, ya que se ha dado el trámite establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez procesal. TERCERA.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos

justifican el orden institucional. La Corte Constitucional ha señalado que la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial, o de un particular. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; luego, el accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invoca, así como los accionados demostrar que tal actitud no existe. La doctrina y la Jurisprudencia se refiere que “Un acto de autoridad pública es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o inobservado los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido sea contrario al mismo, o habiéndolo dictado arbitrariamente, sin fundamentación o motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto” (R. O. N° 54- lunes 26 de octubre del 2009, suplemento); al igual que los requisitos de procedibilidad que se encuentran establecidos en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo visto es de valor sustantivo y condición que de procedencia de la acción ordinaria de protección, la verificación de la legalidad en la que haya incurrido la autoridad pública NO judicial y la posibilidad efectiva de la tutela de la acción que promueve para garantía de los derechos

constitucionales violentados. Del texto del escrito que contiene la Acción de Protección se advierte que está dirigida en contra del ING. JAIME DE JESÚS CONDOY BLACIO GERENTE EP FLOPEC, al ser el funcionario público No judicial que emitiera los Memorandos GGR-066-2020; GGFR-055-2020; y GGR-067-2020; de fecha 28 de mayo de 2020, mediante los cuales se notifica el realizados el 29 de mayo de 2020, vía correo electrónico a las señoras Lagos Ballestero Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, Servidoras de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (EP FLOPEC), con lo que le están afectando en sus derechos constitucionales, al haberse emitido la descrita acción de personal, de la cual están recurriendo por la presente vía, además ha solicitado se tome en cuenta al y, Dr. IÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO, en su calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por así disponerlo la ley, que es una autoridad pública No judicial; CUARTA.- En el Ecuador, el cambio de un Estado Liberal con modelo constitucional a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, trae como consecuencia un cambio de cultura jurídica. La Constitución del Ecuador de 2008, en esencia garantista, crea una serie de acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, como son: la Acción de Protección, la Acción de Hábeas Corpus, la Acción de Hábeas Data, la Acción por Incumplimiento, la Acción de Acceso a la Información Pública y la Acción Extraordinaria de Protección. El numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala la obligación internacional de los estados partes a contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo que ampare a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, contra actos violatorios a los derechos fundamentales, para la defensa y protección de los derechos reconocidos en las respectivas constituciones, leyes internas o en la propia Convención. Esta obligación de los estados, incluye el contar con jueces o tribunales competentes para su conocimiento, trámite y resolución, así como la ejecución de las sentencias en su integralidad. Los actos violatorios a los derechos humanos incluyen sobre todo los cometidos por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones estatales. Por consiguiente, es la conducta del Estado, a través de cualquier persona que actúe en el ejercicio de la autoridad pública, la que puede caracterizarse como una violación de los derechos humanos. Con la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 25 de la Convención (CADH) en el sentido de que la protección de los derechos fundamentales, abarcan los señalados en la Convención, en la Constitución y en la ley, su ámbito de aplicación y exigibilidad se extiende más allá de lo dispuesto en la propia Convención

Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Por otro lado, el contar con un recurso - acción que ampare a las personas contra actos violatorios a los derechos humanos y que se encuentre consagrado en la Constitución, le otorga a dicho recurso una jerarquía del más alto nivel y le compromete al Estado a cumplir los estándares internacionales señalados por órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). No basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención (CADH); QUINTA.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La acción de protección se constituye en un mecanismo jurisdiccional destinado a tutelar los derechos y libertades que escapan a la protección judicial de otras garantías específicas, y es por lo tanto, un mecanismo para hacer efectivo un derecho en el ámbito de la Función Judicial. Tomemos en cuenta que en este ámbito tanto la justicia constitucional tiene semejanzas, en nuestro sistema con la justicia ordinaria, ya que la una y la otra protegen derechos, y las dos tienen competencia para conocer ambas materias, por lo que al respecto el tratadista Luigi Ferrajoli, ha establecido distinción entre lo que él llama “derechos patrimoniales” que a estos nosotros los denominamos “ordinarios” y “derechos fundamentales” que los denominamos “Constitucionales”; y establece diferencias básicas; indica que los derechos ordinarios son derechos reales y de crédito vinculados con la propiedad, que pertenecen a un titular determinado y por lo tanto excluyen a las personas que no son titulares; mientras que los derechos constitucionales, son todos los reconocidos en la Carta Magna, vinculadas con la esencia del ser humano, son derechos universales; los derechos ordinarios son disponibles, negociables, alienables y hasta consumibles, se acumulan, se restringen o se los pierde por la voluntad de las personas; los derechos constitucionales por el contrario, son indisponibles, inalienables, inviolables e intransigibles, se los tiene que no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad, y en cuanto a su ejercicio si esto sucede sin justificación constituiría una violación, no cambian ni se acumulan; los derechos ordinarios tienen por título actos singulares basados en acuerdos de voluntades; y, los derechos constitucionales están reconocidos en la misma y se basan en la dignidad; por lo tanto las acciones constitucionales de protección no fueron creadas para sustituir a las

acciones ordinarias o para ser un procedimiento rápido y eficaz de cobro de deudas o para evitar que estas se cobren, por lo tanto para evitar el abuso de los litigantes al interponer acciones de protección esto se lo reguló por medio del principio de subsidiariedad el cual básicamente se toma en cuenta con los otros principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional; en cuanto a la acción de protección de derechos, es subsidiaria cuándo: 1.- El acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 2.- Cuando se trate de derechos patrimoniales y contractuales que no existan vías ordinarias adecuadas y eficaces; y, 3.- La pretensión fuere la declaración de un derecho; es decir que cuando existieren vías ordinarias eficaces y adecuadas no cabrá la acción de protección. Lo subsidiario significa que procede la acción constitucional de protección sólo cuando no hay protección ordinaria o, existiendo ésta no fuere adecuada ni eficaz; de lo cual se colige que los actos administrativos tiene procedimientos y tribunales propios, por lo que no conviene constitucionalizar violaciones a derechos que tiene vía especial; y, además que por la vía constitucional jamás se podría litigar para declarar la existencia de un derecho, puesto que la titularidad no se prueba ni se reconoce judicialmente, sino que debe acudir a la vía ordinaria. Se tendrá siempre en claro que: a) una acción de protección siempre procede cuando se trata de derechos constitucionales; en estos casos no procede la subsidiaridad ya que las acciones y procedimientos ordinarios no fueron diseñados para proteger derechos constitucionales; b) no procede la acción de protección cuando existen vías legales ordinarias diseñadas para tutelar los derechos ordinarios; c) procede la acción de protección para proteger el derecho constitucional o la tutela efectiva, cuando las vías ordinarias no son adecuadas ni eficaces; d) Un recurso o vía judicial no es eficaz cuando en la práctica no logra obtener los resultados que se esperaba, ya porque es lento o ya porque no protege el derecho; e) La inadecuación o inefectividad de la vía judicial ordinaria tiene que demostrarla quien la alega; SEXTA.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El objeto de la acción de protección se encuentra establecido en el Art. 88 de la Constitución de la república y el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional; mientras que el Art. 40 ibídem establece los requisitos para presentar esta acción; y, el Art. 41 establece la procedencia de esta acción; el Art. 42 ibídem, determina cuanto no procede la acción de protección. De estas disposiciones constitucionales y legales en menester referirnos al Art. 40 ibídem; El Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes

requisitos: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, “3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; El Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: “1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias...”. Al analizar la procedencia o no de la presente acción, podemos darnos cuenta que la acción de protección presentada por el Ab. ALEX IVÁN ESTUPIÑÁN GÓMEZ, Delegado Provincial de Esmeraldas de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, conforme el nombramiento que adjunta, y el Abogado Raúl Quiñonez en su calidad de servidor público de la Defensoría del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 6 literal a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo e interponen la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN a favor de las señoras Lagos Ballestero Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, Servidoras de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (FLOPEC), en contra del ING. JAIME DE JESÚS CONDOY BLACIO GERENTE EP FLOPEC, con lo que le están afectando en sus derechos constitucionales, de la cual están recurriendo por la presente vía; y, del señor Dr. IÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO, en su calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, que a su criterio está siendo vulnerado por los accionados, conforme consta en su escrito inicial, que en lo pertinente dice: “...PETICIÓN CONCRETA.- Señor (a) Juez (a), comparecemos a usted con los antecedentes expuestos, debidamente fundamentados en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 39, 40, y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y presentamos esta ACCIÓN DE PROTECCIÓN, solicitando lo siguiente: 1.- Que luego del trámite pertinente, mediante sentencia debidamente motivada, declare que la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (FLOPEC), ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad y no discriminación relacionado al rol reproductivo de la mujer, en el que se incluye el derecho a la lactancia, el derecho a la

seguridad jurídica, a la vida digna y a los principios y garantías de protección prioritaria, atención preferente a las personas de los grupos de atención prioritaria y cese la vulneración de los mismos. 2.- Que ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que se ha causado; disponiendo que de manera inmediata e incondicional se ordene al REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PÚBLICA FLOTA PETROLERA ECUATORIANA (EP FLOPEC), proceda a vincular a las señoras LAGOS BALLESTERO CLAUDIA PATRICIA, SÁNCHEZ ARBOLEDA ROSALÍA ESTEFANÍA Y BARCIA RIVERA BLANCA ROMINA, Servidoras de EP FLOPEC, en los mismos puestos de trabajo, en los que se venían desarrollando dentro de esta empresa y con la misma remuneración; además, se cancelen las remuneraciones dejadas de percibir durante los meses que fueron separadas de sus puestos de trabajo, se otorguen los permisos de maternidad y/o lactancia que correspondan según la ley de la materia y con la garantía de estabilidad laboral mientras dure los permisos de lactancias correspondientes. 3.- Como reparación inmaterial que se les pidan disculpas públicas a través de la página web o correo mediante las cuales fueron notificadas.....”. SÉPTIMA.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 7.1.- Argumentos planteados en la demanda: El legitimado activo Ab. ALEX IVÁN ESTUPIÑÁN GÓMEZ, Delegado Provincial de Esmeraldas de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, conforme el nombramiento que adjunta, Abogado Raúl Quiñonez en su calidad de servidor público de la Defensoría del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 6 literal a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo e interponen la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN a favor de las señoras Lagos Ballestero Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, Servidoras de la Empresa Publica Flota Petrolera Ecuatoriana (FLOPEC) en su escrito de demanda en lo principal hace la siguiente exposición: “.....3.- DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE GENERA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, SOBRE LAS CUALES SE DEMANDA A EP FLOPEC, al instante y sin poder dar impresión a los documentos las maquinas en las que venían laborando las servidoras, fueron bloqueadas quitándoles los accesos a los sistemas, que les permita dar contestación a dicho documentos como respeto al debido proceso PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- a.) Antecedentes: Señor (a) Juez (a), para los efectos de esta Acción de protección, es necesario resaltar que las señoras Lagos

Ballestero Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía, y Barcia Rivera Blanca Romina, Servidoras de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (FLOPEC), son mujeres en periodo de lactancia, como lo pruebo con las partidas de nacimiento de sus hijos, que adjunto, por lo tanto, son personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria. Señor (a) Juez (a) las Accionantes habían estado laborando como servidoras públicas de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (FLOPEC), con nombramiento provisional, quienes actualmente se encontraban en periodo de lactancia, y fueron notificadas por parte del Ing. Jaime de Jesús Condoy Blacio, Gerente General de EP FLOPEC, así como por el señor José Fabricio Viteri Montesdeoca, Gerente de Talento Humano EP FLOPEC, con la culminación de su nombramiento provisional, a pesar de que la entidad tenía plena conocimiento de la situación de vulnerabilidad que tienen las accionantes, y en vez de garantizar sus derechos constitucionales y crear los ajustes razonables de acuerdo a su condición, lo que hicieron fue despedirlas, lo cual prohíbe la Constitución de la República del Ecuador. Señor (a) Juez (a) el 29 de mayo de 2020, siendo las 14h50, vía correo electrónico, se notifica a las señoras Lagos Ballestero Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, Servidoras de la Empresa Publica Flota Petrolera Ecuatoriana (EP FLOPEC), en la cual se daba por terminada su relación laboral, documento firmado por el Ing. Jaime Condoy Gerente General de EP FLOPEC, con copia al Dr. Fabricio Viteri Gerente de Talento Humano, al instante y sin poder dar impresión a los documentos las maquinas en las que venían laborando as servidoras, fueron bloqueadas quitándoles los accesos a los sistemas, que les permita dar contestación a dichos documentos como respeto al debido proceso y a la seguridad jurídica. Posterior a ello las señoras Lagos Ballestero Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, Servidoras de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (FLOPEC), trataron de hacer contacto con el Ing. Condoy, Gerente General de EP FLOPEC, para que se les explique los motivos de esta desvinculación y mediante un diálogo recordarle que ellas están en período de lactancia amparadas por la ley como claramente lo expone el Art 58 de la LOSEP que sirve como norma supletoria a los principios establecidos en la Constitución, el Ing. Condoy hizo caso omiso a las peticiones de las servidoras, violentando sus derechos laborales, por partes del Gerente General y Gerente de Talento Humano de FLOPEC, quienes, claramente conocían la situación de madres solteras cabezas hogar, mujeres Esmeraldeñas luchadoras para sacar adelante a sus hijos, violando la Constitución de la República del Ecuador. Hay reformas que se hicieron mediante jurisprudencia. La corte

constitucional la reformó hay otras reformas que recientemente se hicieron en el 2019 en diciembre. El inciso tercero del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determine que la vigencia del contrato de servicios ocasionales de las mujeres embarazadas durará hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia. Teniendo 5 años trabajando en la empresa en el caso de la Ing. Lagos Ballesteros Claudia Patricia, mediante Memoranda GGR-066-2020 fue notificada haciéndole conocer que se daba por terminada la relación laboral con EP FLOPEC. Esta servidora y madre en estado de lactancia ingresó a trabajar el 01 de junio de 2015, ocupando el cargo de Analista de Remuneraciones 2, con un salario de \$1.412. Aprovecharon su periodo de maternidad y sacaron un concurso su puesto dejándola fuera debido a su condición que atravesaba en esos momentos, pues tuvo un embarazo de alto riesgo particular que conocía el medico laboral de la empresa. Dejándola así por 5 años bajo la modalidad de contrato ocasional. En el caso de la Ing. Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía mediante Memoranda GGR-067-2020 fue notificada con la terminación de la relación laboral; su fecha de ingreso fue el 15 de enero de 2018, bajo la modalidad de contrato ocasional ocupando el cargo de asistente administrativo, percibiendo la cantidad de \$733. Con más de dos años en la institución, fue víctima de abusos constantes por parte de sus Jefes. Blanca Romina Barcia Rivera fue notificada mediante Oficio Nro. GGR-055-2020 de fecha 28 de mayo de 2020, ingresó a trabajar el 20 de abril de 2018, bajo la modalidad de contrato ocasional ocupando el cargo de Agente de Reclamas 2, con una remuneración de \$1.412.

4.- ACTOS CONCRETOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, QUE PRIVAN DEL GOCE DEL DERECHO AL TRABAJO.- Señor (a) Juez (a) la notificación realizada mediante los Memoranda GGR-066-2020, GGFR-055-2020; y Memoranda GGR-067-2020 de fecha 28 de mayo de 2020, realizados el 29 de mayo de 2020, siendo las 14h50, vía correo electrónico, se notifica a las señoras Lagos Ballesteros Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, Servidora de la Empresa Publica Flota Petrolera Ecuatoriana (EP FLOPEC), en la cual se da por terminada su relación laboral, mediante documento firmado por el Ing. Jaime Condoy Gerente General de FLOPEC EP, con copia al Dr. Fabricio Viteri, Gerente de Talento Humane de FLOPEC y a la seguridad jurídica; vulneran el derecho humano al trabajo de las mujeres en estado de lactancia. Posterior a ello las señoras Lagos Ballesteros Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, Servidoras de la Empresa Publica Flota Petrolera Ecuatoriana (EP FLOPEC), trataron de hacer contacto con el Ing. Condoy, Gerente General FLOPEC, para que se les explique

los motivos de esta desvinculación y mediante un diálogo recordarle que ellas están en período de lactancia amparadas por la ley como claramente lo expone el art. 58 de la LOSEP que sirve como norma supletoria a los principios establecidos en la Constitución de la República, el Ing. Condoy hizo caso omiso a las peticiones de las servidoras, violentando sus derechos laborales, por parte de los máximos representantes de esta Empresa Pública, quienes, claramente conocían la situación de madres solteras cabezas hogar, mujeres Esmeraldeñas luchadoras por sacar adelante a sus hijos, violando la Constitución de la República. Hay reformas que se hicieron mediante jurisprudencia. La corte constitucional la reforma hay otras reformas que recientemente se hicieron en el 2019 en diciembre. El inciso tercero del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determine que la vigencia del contrato de servicios ocasionales de las mujeres embarazadas durara hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su período de lactancia. La sentencia de la Corte Constitucional Nro. 048, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 2, de 6 de abril de 2017, con la que se reforma la Ley de Servicio Público establece: "Se exceptúa a de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas para la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión a comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior' y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durara hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley" y señor Juez ellas son conocedoras de la ley pero pisotearon los derechos dejando sin sustento para sus hijos. Teniendo ya muchos años en la empresa en el caso de la Ing. Lagos Ballesteros Claudia Patricia mediante Memoranda GGR-066-2020 fue notificada, con 5 años laborando en FLOPEC EP, ingresó a trabajar el 01 de junio de 2015 con el cargo de analista de Remuneraciones 2, con un salario de \$1412. Aprovecharon su periodo de maternidad y sacaron a concurso su puesto dejándola fuera debido a su condición que atravesaba en esos momentos pues tuvo un embarazo de alto riesgo particular que conocía el medico laboral de la empresa. Dejándola así por 5 años bajo la modalidad de contrato ocasional. En el caso de la ING. Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía, mediante Memoranda GGR-067-2020 fue notificada. Su fecha de ingreso fue el 15 de enero de 2018, bajo la modalidad de contrato ocasional, ocupando el cargo de Asistente Administrativo percibiendo la cantidad de

\$733.00. Con más de 2 años en la institución fue víctimas de abusos constantes por parte de sus Jefes. La Ing. Blanca Romina Barcia Rivera fue notificada mediante Memo GGFR-055-2020, quienes ingresaron a trabajar bajo la modalidad de contrato ocasional ocupando el cargo de Agente de Reclamos con una remuneración de \$1412, vulnerando lo establecido en el Art. 33 de la CRE.- "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económica, fuente de realización". Así como lo establecido en el Art. 58 de la Ley de Servicio Público.....".

OCTAVA.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 8.1.- Se le concede la palabra al señor Ab. RAÚL EDUARDO QUIÑONEZ ORDOÑEZ, en representación del accionante activo Ab. ALEX IVÁN ESTUPIÑÁN GÓMEZ quien deberá demostrar el daño causado y los fundamentos de la acción, si es necesario presentará y se solicitará la prueba que en derecho le corresponda quien dice: Que existe una vulneración al derecho fundamental al trabajo de personas de grupo de atención prioritaria las que en virtud de lo que establece el art. 35 de la Constitución de la República, deben tener una protección especial por parte del estado en virtud de no permitir que se vulnere sus derechos fundamentales y que puedan disminuir el goce efectivo de esos derechos que en este caso se está demostrado que hay una violación flagrante al derecho fundamental al trabajo de mujeres en lactancia, por eso usted observa que el Gerente General de FLOPEC y su jefe de Recursos Humanos las reintegran para tratar en este caso de querer sorprender a ustedes que no se ha violentado el derecho al trabajo de mujeres en lactancia, por eso hemos venido acá en razón que ustedes puedan declarar en sentencia esa vulneración y que se reconozca el derecho a no repetición y disculpas públicas. El Art. 33 de la Constitución garantiza el derecho humano al trabajo que va concordante con el Art. 11 núm. 2 de la Constitución derecho a la no discriminación, Art. 66, núm. 2 que nos da el derecho a la vida digna, se ha tratado de repararlo por parte de FLOPEC pero sin embargo está latente, presentaré el informe de asesoría jurídica de FLOPEC que resuelve que se debe excluir a todo el personal vulnerable, se sigue vulnerando el derecho al trabajo porque hay una sentencia de la Corte Constitucional 048-2017 de septiembre del 2017 con la cual se reforma la Ley Orgánica De Servicio Público, que establece el periodo fiscal que debe respetarse para las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia que en este caso no se observó por parte de FLOPEC, en este caso puede pasar que después de la sentencia ellos les van a decir hasta aquí llegó su periodo de lactancia, ustedes deben garantizar ese derecho consagrado en el numeral 1 y 4 del Art. 43 de las Constitución de la República, por el principio de contradicción quiero entregar este informe en el que dice que no se saque a

las personas de atención prioritaria, además esto desencadena una afectación directa a muchos derechos fundamentales, presento una certificación del estado de salud de la señora Lagos Ballesteros en virtud de ser notificada con la terminación de la relación laboral por parte de FLOPEC, por eso solicito en sentencia amparado en el Art. 88 de la Constitución de la República, 39 y 40 y siguientes de la ley de Garantías y Control Constitucional, se declare la vulneración del derecho al trabajo de las mujeres en lactancia como parte del grupo de atención prioritaria y que se ordene el derecho a la no repetición, disculpas públicas, reintegro no porque ya las reintegraron 8.2.-

CONTESTACIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

El Ing. Jaime de Jesús Condoy Blacio GERENTE GENERAL de EP FLOPEC quien está representado por el Abg. Guerrón Coral Juan Fabricio; manifiesta en lo principal: Dentro de esta Acción de Protección que sigue en nuestra contra la Defensoría del Pueblo debo manifestar rechazamos las aseveraciones y argumentos planteados por el abogado de la defensoría del Pueblo, toda vez que las señoritas responden a los nombres de Rosalía Sánchez Arboleda, Claudia Lagos Ballesteros y Romina Barcia fueron reintegradas a sus puestos de trabajo, para lo cual por el derecho de contradicción pongo en conocimiento del accionante los documentos de fecha 15 de julio del 2020 en el cual la señorita Romina Barcia presenta documento a la defensoría del pueblo que es su intención desistir de la acción de protección en contra de FLOPEC, y los mismo sucede con la señorita Claudia Lagos Ballesteros y la señorita Rosalía Sánchez Arboleda, así mismo la empresa FLOPEC a través de la Gerencia de Talento Humano comunica a las señoritas que han sido reintegradas a su lugar de trabajo a partir del 1ro de junio del 2020, también justifico que esta acción es improcedente en virtud de que la FLOPEC jamás dejo de pagar sus remuneraciones por los meses de mayo y junio a las servidoras, así como documento de sus aportaciones por los referidos meses, como esto se justifica y se demuestra que no existe vulneración 1 y 2 art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no existe vulneración de derecho en contra de las citadas, por lo que esta acción es improcedente y solicito a ustedes se ordene el archivo y la inadmisión de la acción de protección, la Acción de Protección presentada por la defensoría del pueblo consta su ingreso el 30 de junio del 2020 y el reintegro a las referidas fue el 1 de junio del 2020, evidenciándose que la acción es improcedente.

8.2.1.- PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA:

Solicita y presenta como prueba de descargo: 8.2.1.1.- Informe Jurídico emitido por el Ab. Richard Baquezea R. enviado al Ing. Jaime De Jesús Condoy Blacio.

GERENTE GENERAL de EP FLOPEC; 8.2.1.2.- Informe Jurídico emitido por el Ab. Richard Baquezea R. enviado al Ing. Jaime de Jesús Condoy Blacio GERENTE GENERAL de EP FLOPEC; y, Dr. Fabricio Viteri Gerente de Talento Humano de EP FLOPEC; 8.2.1.3.- TRES escritos de fecha 9 de julio del 2020, presentados por Lagos Ballesteros Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, Servidoras de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (EP FLOPEC), a la Defensoría del Pueblo de Esmeraldas, en la cual DESISTEN de la acción de protección propuesta; 8.2.1.4.- TRES certificaciones del Gerente de Talento Humano de EP FLOPEC, Ing. Aníbal Aguirre que dan a conocer el reintegro a las señoras Lagos Ballesteros Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, como Servidoras de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (EP FLOPEC) de fecha 13 de julio del 2020; 8.2.1.5.- Comprobantes de aportes al IESS de las ciudadanas Lagos Ballesteros Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, como Servidoras de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (EP FLOPEC); 8.2.1.6.- Certificaciones de las remuneraciones canceladas y las transferencias bancarias efectuadas en las respectivas cuentas de las señoras Lagos Ballesteros Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, como Servidoras de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (EP FLOPEC). 8.3.- Comparece el Abg. Fabricio Vázquez Valencia, ofreciendo poder o ratificación en representación del Dr. IÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO, en su calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO quien dice: Comparezco a esta audiencia ofreciendo poder o ratificación de gestiones del señor Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, debo indicar que la presente acción de protección es improcedente en virtud de que las señoritas funcionarias que por un error de la empresa fueron notificadas con la desvinculación de sus relaciones laborales, dicho acto administrativo fue subsanado por lo tanto no existe vulneración constitucional en contra de las funcionarias, en virtud de lo que establece el Art. 40 numeral 1 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, por lo tanto se traduce en improcedente conforme numeral 1 y 2 del art. 42 de la ley antes mencionada. Lo indico el abogado Guerrón que las funcionarias no han tenido vulneración a ninguno de sus derechos con la prueba ingresada, por lo tanto, con eso se demuestra que por parte de la institución accionada no ha habido vulneración de derechos constitucionales, por lo que solicito se declare improcedente la acción de protección, además que existe un escrito presentado por las señoritas mencionadas en el que están

desistiendo. 8.4.- REPLICAS.- El Ab. RAÚL EDUARDO QUIÑONEZ ORDOÑEZ, en representación de la accionante, dice: Se ha manifestado que por un error que no se ha violentado derechos, la Defensoría conjuntamente con las damas afectadas hicimos una rueda de prensa que inteligencio al gerente de FLOPEC y Talento Humano de lo que deberían hacer eso provoco el reingreso de las afectadas, en el informe de talento humano se hace conocer el periodo que terminaba el periodo de lactancia sin observar la sentencia 048 publicada en el RO. 2 del 6 de abril del 2017, la que reforma el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público que establece el respeto al año fiscal de las mujeres en lactancia. Pedimos que en sentencia se declare vulnerado el derecho al trabajo de las mujeres del grupo de atención prioritaria, se ordene el derecho a la no repetición y las disculpas públicas. CONTRARRÉPLICA.- Abg. Guerrón Coral Juan Fabricio, dice: Al Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, la Constitución de la República en el Art. 82 establece el derecho a la seguridad jurídica de todos los ecuatorianos, el que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, en este sentido FLOPEC es una empresa pública su norma se la rige por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, solicito se declare improcedente esta acción de protección y se ordene el archivo. CONTRARRÉPLICA.- Abg. Fabricio Vázquez Valencia dice: Señor presidente y señores miembros del Honorable Tribunal en cuanto a la réplica Procuraduría General del Estado, solicita el termino de 6 días para legitimar mi intervención, señala correo electrónico: y casilla 241 para sus notificaciones. CONTRARRÉPLICA.- El Ab. Raúl Quiñónez dice: Queremos impugnar el acto administrativo realizado mediante memorando los cuales están señalados en la demanda con el cual se vulnera el derecho al trabajo y que fueron notificados a través de sus correos que muchas de ellas no pudieron bajar el documento porque las bloquearon apenas las notificaron, solicitamos que en sentencia se declare la vulneración del derecho al trabajo 43 de la Constitución de la República y que lo garantiza el Art. 35 de la misma norma y que se disponga el derecho a la no repetición como las disculpas públicas como lo establece los Art. 88 de la CRE, y Arts. 39 y 40 y siguientes de las Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 8.5.- ELEMENTOS PROBATORIOS CONSTANTES EN AUTOS, se establece los siguientes: 8.5.1.- De la señora Lagos Ballesteros Claudia Patricia, consta la Acción de Personal N° 014 de fecha 22 de enero del 2019, memorando GTH-JTH-36-2019 de fecha 22 de enero del 2019, en el cual consta el HORARIO DE LACTANCIA de la funcionaria; Renovación del

Contrato de Servicios Ocasionales de fecha 2 de enero del 2020; Informe Jurídico previo a la contratación de fecha 24 de diciembre del 2019; 8.5.2.- De la señora Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía, consta la Acción de Personal N° 103 de fecha 27 de febrero del 2019, y la Acción de Personal N° 168 de fecha 20 de mayo del 2019, memorando GGR-067-2020, de fecha 28 de mayo del 2020, en el cual consta la TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL de la funcionaria; Renovación del Contrato de Servicios Ocasionales de fecha 2 de enero del 2020; Informe Jurídico previo a la contratación de fecha 24 de diciembre del 2019; 8.5.3.- De la señora Barcia Rivera Blanca Romina, consta: Oficio N° EPFLOPEC-GGR-078-2020 suscrito por el Ing. Jaime Condoy Blacio GERENTE GENERAL de EP FLOPEC, donde dispone el reintegro al trabajo de la funcionaria Barcia Rivera Blanca Romina, memorando GGR-055-2020, de fecha 28 de mayo del 2020 en el cual consta la TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL de la funcionaria, la Acción de Personal N° 306 de fecha 13 de septiembre del 2019, Contrato de Servicios Ocasionales de fecha 2 de enero del 2020; 8.5.4.- Consta el escrito de DESISTIMIENTO de la demanda de Acción de Protección firmado por las señoras Lagos Ballestero Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, Servidoras de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (EP FLOPEC), en la sala de Sorteos de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, y adjuntan las certificaciones con lo cual demuestran que ya fueron reintegradas a sus puestos de trabajo; 8.5.4.- En el día de la audiencia presentan los Memorandos GGR-066-2020; GGFR-055-2020; y GGR-067-2020; de fecha 28 de mayo de 2020, mediante los cuales se notifica el 29 de mayo de 2020, vía correo electrónico a las señoras Lagos Ballestero Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, Servidoras de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (EP FLOPEC). NOVENA: ARGUMENTACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN DE ESTE TRIBUNAL.- Previo a resolver el fondo de la acción propuesta es obligación de los juzgadores observar que tanto accionante como accionado se encuentren legitimados, al efecto se constata: 9.1.- El Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan que las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales podrán ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, en la especie, el accionante activo Ab. ALEX IVÁN ESTUPIÑÁN GÓMEZ, Delegado Provincial de Esmeraldas de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, conforme el nombramiento que adjunta, quien comparece con el Abogado Raúl Quiñonez en su calidad de servidor público de la Defensoría del Pueblo,

conforme a lo dispuesto en los artículos 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 6 literal a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo e interponen la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN a favor de las señoras Lagos Ballestero Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, Servidoras de la Empresa Publica Flota Petrolera Ecuatoriana (FLOPEC), por medio de su abogado patrocinador Ab. RAÚL EDUARDO QUIÑONEZ ORDOÑEZ, quien se encuentra legitimado para accionar la presente acción de protección, el Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”, el Art. 86 ibídem, dispone: “...Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución...”, el Art. 9. De la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresa que “ Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado;...”, se reconoce el derecho de que cualquier persona accione los mecanismos jurisdiccionales en materia constitucional, por lo que el accionante se encuentra legitimado en la presente causa; 9.2.- En cuanto a los legitimados pasivos, esto es el ING. JAIME DE JESÚS CONDOY BLACIO, GERENTE GENERAL de EP FLOPEC quien está representado por el Abg. Guerrón Coral Juan Fabricio; y, Dr. IÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO, en su calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO quien está representado por el Abg. Fabricio Vázquez Valencia, de la documentación adjunta se desprende que los actos que se encuentran impugnados por el accionante al interponer la acción de protección, emanan de la DIRECCIÓN DE GERENCIA DE EP FLOPEC. 9.3.- MOTIVACIÓN.- La motivación de las resoluciones provenientes de los poderes públicos constituye una garantía que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. En ese sentido, las actuaciones de los operadores de justicia se ven legitimadas en la medida que la resolución adoptada se la realice con apego a lo determinado en la Constitución y las leyes. Conforme lo ha mencionado la Corte

Constitucional, para verificar la existencia de una adecuada motivación, se debe analizar los fundamentos jurídicos utilizados por los jueces, conforme los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad de la decisión judicial. En esta línea, la argumentación: (...) de la autoridad judicial, con respecto a la decisión adoptada, debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje (...)...5. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 092-13-SEP-CC, caso N° 0538-13-EP. En cuanto al primer requisito de razonabilidad, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N.° 092-13-SEP-CC, señaló que: "La 'razonabilidad' determina que la decisión judicial debe guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y los principios constitucionales, es decir no debe contener razonamientos que contradigan la norma constitucional" Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 092-13-SEP-CC, caso N°0538-13-EP. En otras palabras, mediante el requisito de la razonabilidad se debe verificar que la decisión adoptada por los operadores de justicia se encuentre enmarcada en los principios constitucionales y legales que componen nuestro sistema jurídico. "...Por otra parte, respecto del elemento de la lógica, esta supone: La existencia de coherencia en la estructura de la sentencia, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin de que permitan al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con los elementos fácticos y jurídicos del caso concreto...".... Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 092-13-SEP-CC, caso N.° 0538-13-EP. Finalmente, respecto del parámetro de la comprensibilidad, la Corte ha señalado que esta, "presupone que la decisión sea expedida con un lenguaje claro que permita a la ciudadanía conocer y entender las razones y justificaciones que contiene una determinada decisión". Así, que se verifica que la decisión adoptada sea clara, en cuanto a las ideas y propósito de la misma, para lo cual el juez utiliza un lenguaje sencillo, accesible y de fácil entendimiento para un auditorio universal como lo es la ciudadanía.

9.4.- Le corresponde a este Tribunal como autoridad de Garantías Jurisdiccionales llegar a establecer sí la acción de protección cumple los requisitos contemplados en la

Constitución, y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en base de la revisión de los recaudos procesales constantes en el proceso constitucional de acción de protección, y de la prueba actuada, este Tribunal considera conveniente confrontar y analizar todas las actuaciones procesales a efectos de otorgar una respuesta constitucional adecuada respecto de las pretensiones anunciadas por el legitimado activo, a través de los siguientes razonamientos.

9.5.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.- La acción de protección de acuerdo a nuestra legislación constitucional es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales contemplados en el bloque de constitucionalidad, y se trace en un instrumento procesal constitucional que se ha creado para asegurar y facilitar la defensa del amplio y creciente repertorio de derechos humanos, es una acción que se aplica con el fin de evitar o remediar un acto o un hecho del Estado, latu sensu, que produzca en la persona del accionante activo un daño actual o inminente, grave e irreparable, por ello para determinar la procedencia de una acción de protección se requiere analizar los elementos que rodean el acto impugnado para así determinar: a) Si la actuación es ilegítima; b) Si con ella se vulneran derechos constitucionales protegidos; y, c) Si como consecuencia de esta acción ilegítima se provocó daños graves; al igual que los requisitos de procedibilidad que se encuentran establecidos en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

9.5.1.- Dentro del caso sometido a juzgarse constitucionalmente se encuentran las siguientes **PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ACCIONANTE ACTIVO:** 1) De fjs. 2 a 29 consta los documentos que anexan a su demanda y que presenta como prueba; 2) De fjs., 30 a 37 consta la demanda de Acción de Protección presentada en esta causa; 3) De fjs., 52 vlt., consta el **DESISTIMIENTO** de la Acción de Protección y las certificaciones que adjuntan con la cual demuestran que ya fueron reintegradas a sus puestos de trabajo, presentado por las señoras Lagos Ballestero Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, Servidoras de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (EP FLOPEC).

9.5.1.1.- ANÁLISIS DE LA PRUEBA PRESENTADA POR EL ACCIONANTE.- De esta se desprende:

9.5.1.1.1.- La prueba de la señora Lagos Ballestero Claudia Patricia, consta la Acción de Personal N° 014 de fecha 22 de enero del 2019, memorando GTH-JTH-36-2019 de fecha 22 de enero del 2019, en el cual consta el **HORARIO DE LACTANCIA** de la funcionaria, con lo cual se demuestra que es una persona que se encuentra dentro del grupo vulnerable, que está amparada por la propia resolución del Gerente Jurídico, Se cuenta con la Renovación del Contrato de Servicios Ocasionales de fecha 2 de enero del 2020; y el

respectivo Informe Jurídico previo a la contratación de fecha 24 de diciembre del 2019;

9.5.1.1.2.- La prueba de la señora Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía, consta la Acción de Personal N° 103 de fecha 27 de febrero del 2019, y la Acción de Personal N° 168 de fecha 20 de mayo del 2019, con lo cual se demuestra que es una persona que se encuentra dentro del grupo vulnerable, que está amparada por la propia resolución del Gerente Jurídico, memorando GGR-067-2020, de fecha 28 de mayo del 2020, en el cual consta la **TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL** de la funcionaria; Renovación del Contrato de Servicios Ocasionales de fecha 2 de enero del 2020; Informe Jurídico previo a la contratación de fecha 24 de diciembre del 2019;

9.5.1.1.3.- La prueba de la señora Barcia Rivera Blanca Romina, consta: Oficio N° EPFLOPEC-GGR-078-2020 suscrito por el Ing. Jaime Condoy Blacio GERENTE GENERAL de EP FLOPEC, donde dispone el REINTEGRO al trabajo de la funcionaria Barcia Rivera Blanca Romina, consta el memorando GGR-055-2020, de fecha 28 de mayo del 2020 en el cual consta la **TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL** de la funcionaria, la Acción de Personal N° 306 de fecha 13 de septiembre del 2019, Contrato de Servicios Ocasionales de fecha 2 de enero del 2020;

9.5.1.1.4.- Consta el escrito de DESISTIMIENTO de la demanda de Acción de Protección de fecha 13 de julio del 2020, a las 14h02, firmado por las señoras Lagos Ballesteros Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, Servidoras de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (EP FLOPEC), en la sala de Sorteos de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, quienes manifiestan que ya fueron reintegradas a sus labores, el 9 de junio del 2020, es decir antes de que se presente la demanda de Acción de Protección que nos ocupa, toda vez que de la acta de sorteo del Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, se desprende que la presente Acción de Protección fue presentada el 30 de junio del 2020, a las 11h46. Lo que se corrobora con las certificaciones que se presenta en esta audiencia emitida por el Ing. Ambar Aguirre Gerente de Talento Humano de EP FLOPEC (e), con lo cual demuestran que ya fueron reintegradas a sus puestos de trabajo.

9.5.1.1.5.- En el día de la audiencia presentan los Memorandos GGR-066-2020; GGFR-055-2020; y GGR-067-2020; de fecha 28 de mayo de 2020, mediante los cuales se notifica el 29 de mayo de 2020, vía correo electrónico a las señoras Lagos Ballesteros Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, Servidoras de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (EP FLOPEC).

9.5.2.- Dentro del caso sometido a juzgarse constitucionalmente se encuentran las siguientes PRUEBAS PRESENTADAS POR LA ACCIONADA.-

9.5.2.1.- Presentan el Informe Jurídico

emitido por el Ab. Richard Baquezea R. enviado al Ing. Jaime De Jesús Condoy Blacio. GERENTE GENERAL de EP FLOPEC; en el cual consta el listado del personal ser desvinculado, en el cual en los numerales 3, 23 y 30 consta el nombre de las señoras. Barcia Rivera Blanca Romina, Lagos Ballesteros Claudia Patricia, y, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía, quienes tienen nombramientos ocasionales. 9.5.2.2.- Informe Jurídico emitido por el Ab. Richard Baquezea R. enviado al Ing. Jaime de Jesús Condoy Blacio GERENTE GENERAL de EP FLOPEC; y, Dr. Fabricio Viteri Gerente de Talento Humano de EP FLOPEC; que en la parte pertinente dice: "...La desvinculación que se recomienda EXCLUYE al personal vulnerable, esto es a las servidoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad y a las personas con discapacidad...". 9.5.2.3.- Presentan los TRES escritos de fecha 9 de julio del 2020, presentados por Lagos Ballesteros Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, Servidoras de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (EP FLOPEC), a la Defensoría del Pueblo de Esmeraldas, en la cual DESISTEN de la acción de protección propuesta; y que los funcionarios de dicha dependencia a pesar de darles a conocer que ya fueron restituidas en sus puestos de trabajo continuaron con la presente causa. 9.5.2.4.- Se cuenta con TRES certificaciones del Gerente de Talento Humano de EP FLOPEC, Ing. Aníbal Aguirre que dan a conocer el reintegro a las señoras Lagos Ballesteros Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, como Servidoras de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (EP FLOPEC) de fecha 13 de julio del 2020; con lo que demuestra que la empresa accionada a las tres personas desvinculadas ya fueron reintegradas a sus puestos de trabajo desde el 16 de junio del 2020, es decir, antes de que se presente la demanda de Acción de Protección, en la sala de sorteo de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, la misma que se presentó el 30 de junio del 2020, a las 11h46. Lo que se corrobora con las certificaciones que se presenta en esta audiencia por los accionados. 9.5.2.5.- Además se ha justificado con los comprobantes de aportes al IESS de las ciudadanas Lagos Ballesteros Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, como Servidoras de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (EP FLOPEC); y, con las certificaciones de las remuneraciones canceladas y las transferencias bancarias efectuadas en las respectivas cuentas de las señoras Lagos Ballesteros Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, como Servidoras de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (EP FLOPEC), quienes manifestaron que acorde a lo que determina el Art. 42.- Improcedencia

de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:...2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos,....”, y en el caso que nos ocupa este acto administrativo fue revocado y se dispuso el reintegro de los trabajadores a sus puestos de trabajo antes de que se presente la demanda de Acción de Protección, conforme se ha demostrado en esta audiencia. Es decir que al haberse revocado el acto administrativo antes de que se presente la demanda de Acción de Protección, y toda vez que fueron restituidas a sus puestos de trabajo, no existe vulneración de derecho alguno ni violación de la ley, como pretende el accionante que se les conceda con esta acción de protección, (negrilla y subrayado es nuestro); DECIMA.- JURISPRUDENCIA.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina en su “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:...2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos,....”, Lo que en el caso que nos ocupa sucedió, conforme lo certifica la Jefatura de Talento Humano de EP FLOPEC. En su sentencia de precedente constitucional obligatorio N° 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: “[...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...]; La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”. Igualmente es necesario referirnos a los tratadistas Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Duque y José Francisco Acosta Zavala, en su obra Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al respecto se refieren: “.... De esta premisa se deriva otra conclusión: Las cuestiones de legalidad no son objeto del proceso de protección a los derechos fundamentales, quedan marginadas de este procedimiento de tutela reparatorio, se inscriben de tales cuestiones en los procedimientos comunes u ordinarios que tutelan intereses protegidos por los derechos subjetivos, como por ejemplo, que una sanción haya sido impuesta mediante un procedimiento administrativo que no cumplió con normas reglamentarias, es una irregularidad que resuelve la invalidez de la misma en un proceso contencioso administrativo ordinario.....”. A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha desarrollado pese a que no lo ha hecho en sentencias de precedente constitucional para esta garantía jurisdiccional caso a caso ha ido estableciendo algunos conceptos y

determinando cuando se trata de un asunto susceptible de ser conocido mediante una acción de protección y cuando se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia.- En su más reciente pronunciamiento acerca de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”. Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de legalidad no tienen cabida en esta acción. De modo que, mediante esta sentencia, la Corte Constitucional nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cual es la naturaleza de los hechos que encuentran protección por medio de esta garantía jurisdiccional. La acción de protección, es concreta y procede contra actos que violen derechos constitucionales, consecuentemente cuando se trate de una cuestión, inherente a la constitucionalidad o a la legalidad del acto, la acción de protección no es el mecanismo acertado, por lo tanto, en el presente caso no procede toda vez que el accionante, presenta la Acción de Protección luego de que el acto administrativo fue reparado por la misma institución que la estuvo afectando conforme ha quedado demostrado, por lo que NO existe vulneración de derechos constitucionales de ninguna naturaleza. En el libro Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana dice: “...Todo lo dicho hasta aquí tiene además un objetivo mayor: asegurar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso. La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tiene también su razón de ser. Tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorgan a toda persona el derecho

de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias. En tal sentido, ya en su primera sentencia de precedente constitucional la Corte Constitucional determinó que cuando los jueces resuelven asuntos de mera legalidad en la acción de protección, están desnaturalizando la garantía jurisdiccional y por ende provocando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, reconocidos en la Constitución de la República. Por lo que, en atención a ello, la Corte estableció que: “[...] es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consideración a que su actuación devendría en arbitraria”. Si partimos del hecho de que en un Estado constitucional de derechos y justicia el debido proceso es el pilar fundamental de la justicia, entonces fácilmente podemos concluir que cada acción debe necesariamente tener su ámbito exclusivo de aplicación, y por tanto, su inobservancia inevitablemente va a resultar atentatoria de la Constitución. Por eso, la Corte Constitucional de modo reiterado ha sostenido lo siguiente: “[...] la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y definidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia”. Es evidente que la acción de protección no declara derechos, sino declara violación de derechos, que en el caso que nos ocupa no se ha demostrado por parte del accionante que exista violación de derechos constitucionales o de derechos humanos, toda vez que estos fueron revocados por la misma entidad accionada antes de que se presente la demanda de Acción de Protección que nos ocupa. Realizando un análisis de los efectos jurídicos de las TRES certificaciones del Gerente de Talento Humano de EP FLOPEC, Ing. Aníbal Aguirre que dan a conocer el reintegro a las señoras Lagos Ballesteros Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera Blanca Romina, como Servidoras de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (EP FLOPEC) de fecha 13 de julio del 2020; con lo que demuestra que la empresa accionada

EP FLOPEC, a las tres personas desvinculadas ya fueron reintegradas a sus puestos de trabajo desde el 16 de junio del 2020, es decir, antes de que se presente la demanda de Acción de Protección, en la sala de sorteo de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, la misma que se presentó el 30 de junio del 2020, a las 11h46, es un acto administrativo que goza de plena de legalidad, y cumple con lo determinado en la normativa legal. (la negrilla y subrayado es nuestro). En conclusión, se puede establecer, que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos preparatorios. En efecto, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, ha señalado: “.....(....)....la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado....(....)....” En el mismo sentido la sentencia No. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso No.0470-12-EP, ha expresado también: “.....(....)....La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (.....) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial....(....)....”. Sobre esta perspectiva, la Constitución del Ecuador otorgó a las personas la posibilidad de activar un mecanismo directo y eficaz que permite reparar e incluso, suspender la vulneración de derechos constitucionales. Además del artículo 88 de la Norma Suprema, descrita Iip supra, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también regula lo relacionado con la acción de protección, a partir del

artículo 39 hasta el 42, ocupándose de desarrollar ciertos aspectos fundamentales de esta garantía jurisdiccional, estableciendo en el artículo 40 los supuestos de procedibilidad de la misma. En efecto, el artículo 40 de la LOGJCC señala lo siguiente: “.....(.....).....Art. 40.- Requisitos La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado....(.....)....”. En este orden de ideas el preciso referirnos a la IMPROCEDENCIA de la presente causa conforme lo determina el artículo 42 numeral “2” de la Ley Orgánica e Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinado en lo principal lo siguiente: “....2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.....”, pues no se ha demostrado la vulneración de derecho por parte de la accionada, toda vez que estos fueron revocados como se ha dejado indicado, leído el Artículo 42 numeral 2 ibídem, desde la aplicación de los principios recogidos en la Norma Suprema, plantea la improcedencia de las acciones de protecciones cuando el hecho ha sido revocado por la misma entidad accionada, como sucede en el presente caso, por lo tanto se torna improcedente la petición efectuada por el accionante, a pesar de que le comunicaron que ya fueron restituidas a sus lugares de trabajo y que desistían de la presente acción En tal virtud, no se ha demostrado por ningún medio que existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas a quienes representa el accionante, por cuanto no hay o no existe ningún asunto controvertido tengan como base un derecho constitucional violado como se refiere el accionante, y así lo han demostrado con las pruebas actuadas en la presente audiencia. Por lo tanto, el requerimiento que hace la norma del artículo 42 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección se vuelve improcedente por no existir vulneración de derechos constitucionales; DECIMA PRIMERA.- Del texto de la petición y de lo actuado en la presente audiencia de acción de protección se llega a establecer que lo reclamado en la presente acción NO se trata de vulneración de “principios constitucionales y ni de garantías jurisdiccionales”; entendiéndose por principios constitucionales como una regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un Estado determinado, según lo conceptualiza el tratadista Ermo Quisbert; y que, sirven para garantizar la vigencia, estabilidad y el respeto a la

Constitución”; mientras que las garantías jurisdiccionales nos conducen a ejercitar el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos por parte de los jueces; lo que dista mucho de lo que es un derecho fundamental que no es otra cosa que el conjunto de derechos subjetivos y garantías reconocidos en la Constitución como propio de las personas y que tienen como finalidad prioritaria garantizar la dignidad del ser humano, tanto es así que derecho fundamental puede ser considerado sinónimo de dignidad del ser humano. De lo anteriormente indicado y de lo actuado en la tramitación de la presente acción de protección no se aprecia vulneración de derechos fundamentales de ninguna clase; al contrario de la presente acción de protección cumple con los requisitos de IMPROCEDENCIA tales como: del proceso no se desprende que ha existido una violación de derechos constitucionales, lo que la presente acción se adecúa a lo previsto en el Art. 42 numerales 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la improcedencia.} Con esta motivación expuesta y prescrita en el artículo 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República estimamos, que el accionante no solo que esquivo la vía, sino más bien pensó que la acción de garantías constitucionales es una alternativa a su situación contractual muy a pesar de que ya fue revocado dicho acto administrativo, pero que el accionante usa esta vía constitucional para que se les declare derecho, que no se ha demostrado que han sido violentados por la accionada, esta actitud de parte del profesional del derecho que los patrocinio no es propia de un letrado con conocimientos de la norma, desconfiar de su propia inspiración al presentar una acción que no es procedente. DECIMA SEGUNDA.- RESOLUCIÓN.- De esta forma pretendemos dar la legitimación democrática de la voluntad general expresada en la ley haciendo visible el fundamento de nuestra decisión identificando en la ley; pues, el juez tiene que explicar por qué la voluntad general expresada en la norma le conduce a la conclusión que lo llevó, en la especie he dejado explicado en líneas. En mérito de los razonamientos que preceden sin que sea necesario más análisis de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 86, 167, 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara IMPROCEDENTE la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por el Ab. ALEX IVÁN ESTUPIÑÁN GÓMEZ, Delegado Provincial de Esmeraldas de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, conforme el nombramiento que adjunta quien interponen la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN a favor de las señoras Lagos Ballesteros Claudia Patricia, Sánchez Arboleda Rosalía Estefanía y Barcia Rivera

Blanca Romina, Servidoras de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (FLOPEC), en contra del ING. JAIME DE JESÚS CONDOY BLACIO GERENTE EP FLOPEC; y, del señor Dr. IÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO, en su calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por no haberse probado la vulneración de los derechos constitucionales contemplados y enunciados en su demanda de Acción de Protección en la presente causa. Una vez ejecutoriada la sentencia se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, esto es de remitirse copias debidamente certificadas a la Corte Constitucional. Dejando a salvo el derecho de los legitimados activos para ejercer las acciones legales que estime pertinentes en la justicia ordinaria. Se dan por ratificadas las intervenciones de los señores Abogados de los Accionados y Procuraduría General del Estado. Notifíquese en los casilleros judiciales que tienen señalados las partes procesales. Sin costas ni honorarios que regular. Siga actuando la Abg. María Roberta Napa Quiñonez, en calidad de Secretaria Titular de este Despacho. NOTIFÍQUESE.-